

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL XII

OPERATING PARTNERS CO.
LLC

Demandante-Apelada

v.

ALEXANDER CASTILLO
GARCÍA

Demandado-Apelante

KLAN201501455

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.
FCM2015-1463

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Alexander Castillo García (Castillo García o apelante) nos solicita que revisemos y revoquemos una Sentencia emitida el 13 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia de Carolina (TPI).¹ Mediante el mencionado dictamen el TPI le anotó la rebeldía a Castillo García y declaró ha lugar la demanda presentada en su contra.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la Sentencia apelada.

I.

El 29 de junio de 2015 Operating Partners Co., como agente de Midland Funding, LLC., presentó una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra de Alexander Castillo García. Reclamó el pago de la cantidad de \$15,530.21 por concepto de incumplimiento de contrato. Además, Operating Partners reclamó el pago de los intereses pactados sobre la cantidad adeudada y las costas del litigio por una suma no

¹ Notificada el 18 de agosto de 2015.

menor de \$500.00. El TPI pautó una vista para el 10 de agosto de 2015.

Castillo García presentó una moción de desestimación el 6 de agosto de 2015 alegando que de los documentos anejados en la demanda no surgía la obligación y/o contrato suscrito con respecto a la deuda que se pretendía cobrar. En específico, adujo que la copia del estado de cuenta de su tarjeta de crédito presentada por Operating Partners no era prueba de su obligación. Ese mismo día, la representación legal de Castillo García solicitó un reseñamiento de vista por compromisos previos en su calendario.

No obstante, el 13 de agosto de 2015, el TPI emitió una Sentencia mediante la cual, según adelantamos, le anotó la rebeldía a Castillo García y declaró ha lugar la demanda en su contra.

Inconforme, Castillo García presentó una moción de reconsideración el 11 de septiembre de 2015 y el TPI señaló una vista para el 22 de octubre de 2015². Previo a la celebración de la mencionada vista, Castillo García presentó el recurso que hoy atendemos. Le imputó los siguientes errores al TPI:

- (1) ... al anotar la rebeldía a la parte demandada y dictar sentencia en su contra.
- (2) ... al dictaminar en la sentencia en contra de la parte demandada que dicha parte no presentó objeción alguna a la solicitud de la parte demandante.

El 28 de septiembre de 2015, le concedimos un término a la parte apelada para presentar su alegato. Esta no compareció, por lo que resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. La rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su

² La moción de reconsideración fue presentada fuera de término, por lo que el TPI no tenía jurisdicción para atender la misma en la vista pautada para el 22 de octubre de 2015.

derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011); véase además, Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Regla 45.1. Anotación

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Nuestro ordenamiento civil establece tres fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. El primero y más común es simplemente por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. El demandado que así actúa no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer, si no desea hacerlo. Sin embargo, lo que el ordenamiento no permite es que ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 587-588.

El segundo fundamento para que una parte pueda ser declarada en rebeldía surge en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, pero ha comparecido en alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. A partir de ese momento, la parte demandante puede solicitar o el tribunal motu proprio puede declarar a la parte en rebeldía. El tercer fundamento surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. El demandante en

ese caso puede solicitar como sanción o el tribunal motu proprio declarar en rebeldía a la parte que ha incumplido. *Id.*, pág. 588.

La anotación o denegatoria de anotación de rebeldía depende de que se hayan satisfecho los requisitos que establece la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, existen circunstancias en las que tal anotación no procede y la parte reclama con éxito que se levante. Tal podría ser el caso en el que se anota la rebeldía o incluso se dicta sentencia en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 588-589.

A pesar de que la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional del foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. **La anotación de rebeldía y la sentencia dictada en rebeldía como sanciones por el incumplimiento con una orden del tribunal, siempre se deben dar dentro del marco de lo que es justo.** La ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la anotación de rebeldía tiene como consecuencia que se den por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde, y autoriza al tribunal para que dicte sentencia si es que procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590.

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil dispone que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía podrá dejarla sin efecto de acuerdo a la Regla 49.2, 32 LPRA Ap. V.

Aunque la facultad del foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, esta regla debe ser interpretada liberalmente. Cualquier duda debe resolverse a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-592.

III.

Analizado el caso ante nuestra consideración, entendemos que el TPI erró al dictar sentencia en rebeldía en contra del apelante. Discutiremos ambos señalamientos de error en conjunto debido a su estrecha relación.

Como cuestión de umbral, acreditamos la jurisdicción para atender el presente recurso. La Sentencia apelada se dictó el 13 de agosto de 2015 y se notificó el día 18 del mismo mes y año. El 11 de septiembre de 2015, el apelante presentó una moción de reconsideración, expirado el término reglamentario.³ Por tanto, el TPI estaba impedido de atender la misma. La radicación del recurso de apelación el 17 de septiembre de 2015 fue oportuna.

Aclarado ese punto, mediante el dictamen que hoy revisamos se le anotó la rebeldía al apelante por su alegada incomparecencia a la vista del 10 de agosto de 2015 y por no presentar objeción alguna al reclamo de la parte apelada. Por esta razón y por contar con una declaración jurada de la parte apelada y copia del pagaré suscrito por el apelante que acreditaba la deuda reclamada en la demanda, el TPI condenó al apelante a satisfacer la suma reclamada. Recordemos que la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, es clara y no deja espacio para interpretaciones cuando dispone que: “[e]n la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra”.

Sin embargo, los hechos particulares de este caso nos permiten concluir que existe la justa causa requerida por nuestra

³ El efecto de la presentación de una moción de reconsideración sobre la jurisdicción del foro de instancia dependerá de si se ha presentado algún recurso ante el Tribunal de Apelaciones previamente y del tipo de recurso de que se trate. Una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro. *Municipio de Rincón v. Héctor Velázquez Muñoz y otros*, 2015 TSPR 52, res. 29 de abril de 2015, 192 DPR ___ (2015).

jurisprudencia para dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Aunque una mera comparecencia no es suficiente para evitar que a una parte se le anote la rebeldía, el propósito de que se pueda continuar con los procedimientos contra una parte en rebeldía, es no permitir que ésta deje de defenderse o presentar alegaciones como una estrategia de litigación para dilatar los procedimientos. *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís*, 2015 TSPR 3, 192 DPR ____, citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). Del expediente ante nuestra consideración surge que el 6 de agosto de 2015 la representación legal del apelante solicitó un reseñalamiento de la vista pautada para el 10 de agosto de 2015 por conflictos en su calendario. A su vez, el apelante solicitó la desestimación de la demanda en su contra, de la cual emana su intención clara de defenderse. Contrario a lo que determinó el TPI, consideramos que el apelante sí presentó objeción a la reclamación en su contra.

Además, el apelante aduce en su escrito que no acudió a la vista debido a una situación médica. Por estas razones entendemos que la anotación de la rebeldía fue un mecanismo drástico considerando que la actuación del apelante no fue temeraria. El TPI pudo haber tomado otras medidas menos severas, como la imposición de sanciones económicas al abogado o a la parte como primera alternativa, antes de anotar la rebeldía al apelante y privarle de su día en corte, como favorece la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Ello por el grave impacto que tiene sobre el interés del demandado de defenderse de la acción en su contra. La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, aunque más informal, no está totalmente exenta de la obligación de garantizar este derecho a las partes, salvo ante conducta totalmente injustificada.

En nuestro ordenamiento jurídico debe prevalecer el principio que favorece que los pleitos se litiguen en sus méritos. En el caso de autos la incomparecencia del apelante a la vista no provocó un daño

irreparable a la otra parte. Las alegaciones de la demanda se deben dilucidar ante el tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen apelado. Se devuelve el caso al TPI para que continúen los procedimientos pertinentes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones